

NUMERO 196.

COMPRA-VENTAS.—*Deben considerarse con ese carácter las composuras que se hagan en los talleres, cuando el industrial ponga los materiales respectivos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 220.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n.º 1,918, de 23 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en Guadalajara, que remite un expediente de visita al Sr. Guillermo Fill, con motivo de haberle comunicado la Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco á la expresada Principal, que tiene antecedentes de que dicho Sr. Fill hace ventas al menudeo en su taller de carpintería, razón por la cual consulta la repetida Principal si las obras y composuras de obras de madera que se le encomiendan á Fill deben considerarse como ventas, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que conforme á la circular de 5 de Diciembre de 1893, expedida por esa Administración General con el n.º 100, (586) las operaciones á que se refiere la consulta del Principal en Guadalajara, deben considerarse como ventas, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de las obras; en cuyo caso deberá causarse el impuesto de timbre, ya en la factura, ya en la boleta respectiva, según que las operaciones sean al por mayor ó al menudeo, debiendo los industriales llevar su libro de ventas conforme á la regla general, salvo que asienten sus operaciones en el de contabilidad, como lo dispone el artículo 2.º del Decreto de 16 de Agosto de 1893. (587)—Devuelvo á usted el expediente remitido por la Principal en Guadalajara.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 9 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 197.

EMPLEADOS DEL TIMBRE.—*La Secretaría de Hacienda les libraré órdenes directas en asuntos urgentes de Nacionalización.* (588)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 221.

(586) Véase en este Apéndice bajo el núm. 99.

(587) Consúltese bajo el número 39.

(588) Son correlativas de ésta las Circulares núms. 226, de Marzo 24 de 1896 y 243, de Enero 21 de 1897. Véanse bajo los números 202 y 224

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

«Impuesto del contenido de la comunicación de usted, marcada con el n.º 1,525, y con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, en que transcribe la del Administrador Principal del Timbre en Toluca, dando explicaciones respecto de la orden que transmitió á su subalterno en Ixtlahuaca, para no obsequiar las que le dirigiera la Jefatura de Hacienda en el Estado, el Presidente de la República se ha servido dictar el acuerdo que sigue:—«Dígase al Administrador del Timbre en el Estado de México, por conducto de la Administración General del ramo, que en los casos de carácter urgente, esta Secretaría libraré órdenes directas á los empleados subalternos que de él dependan, para que desempeñen alguna comisión relativa á bienes nacionalizados.»—Y por disposición del propio primer Magistrado, lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que lo transmita á su vez al Administrador Principal de esa Renta en Toluca y demás Oficinas dependientes de esa General.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 26 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 198.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*No la causan los recargos á los deudores del Fisco por falta de pago oportuno. Los dobles derechos á los contrabandistas sí causan dicha contribución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 222.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de vd n.º 2,271, de 20 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en San Miguel Allende, consultando respecto á cobro de Contribución federal sobre el importe de las multas que las oficinas de Hacienda del Estado de Guanajuato imponen á los causantes morosos en el pago de la contribución de 8 al millar, y 10 por 100 adicional, así como respecto á la parte que corresponde al Fisco Federal en los dobles derechos que en dicho Estado se hacen efectivos á los contrabandistas; digo á usted por acuerdo del Presidente de la República, que la primera parte de la consulta está ya resuelta por el decreto de 7 de Mayo del año próximo pasado (589), en su art. 3.º, y en cuanto al segundo:

(589) Véase en su lugar bajo el núm. 179.

que siendo en realidad una multa el pago de derechos dobles, se causa sobre ese entero la contribución federal, en los términos del art. III de la ley del Timbre.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que circule esta disposición á todas sus dependencias.

México, Febrero 3 de 1896.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 199.

FIERROS DE GANADO.—*El refrendo de los registros de fierros debe llevar estampilla.* (590).

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

«Resolviendo el Presidente de la República la consulta del Agente de esa Renta en Huanímaro (Estado de Guanajuato), sobre si deben llevar timbres los refrendos de registros de fierros de ganado en las Jefaturas Políticas, se ha servido acordar se diga á usted, en respuesta á su oficio n.º 2,356 de 27 de Enero último, que si deben llevar estampillas esos refrendos.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á las dependencias de esa Principal.

México, Febrero 10 de 1896.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 200.

HONORARIOS.—*Los recibos y distribución de aquéllos se sujetarán al modelo que indica.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 225. Esta Administración ha dispuesto, que desde el presente mes se dejen de remitir á las Administraciones Principales, los esqueletos para recibos de honorarios y distribuciones de los mismos, y que en lo sucesivo empleen los Administradores para esos documentos la forma que indica el modelo adjunto, pudiendo hacerlos imprimir por su cuenta ó formarlos manuscritos, como mejor convenga á sus intereses.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y anexo que la acompaña.

México, Marzo 11 de 1896.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

(590) Trata también de fierros de ganado la Circular número 146, de Mayo 22 de 1894. Véase bajo el número 137.

NUMERO 201.

DECRETO de 16 de Marzo de 1896, que modifica la ley del Timbre en lo relativo á escritos en que se renuncia algún empleo, conocimiento terrestre ó marítimo, fianza, protocolización de sociedades y despachos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo segundo de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerado:

Que el aumento de las rentas públicas permite exceptuar del impuesto del Timbre algunos de los documentos actualmente gravados, así como reducir ciertas cuotas y conceder otras franquicias respecto del pago del expresado impuesto,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.º No causan el impuesto del Timbre:

A.—Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión.

B.—Los conocimientos terrestres ó marítimos por cantidad que no llegue á cincuenta centavos. Desde esta cantidad causarán la cuota correspondiente á recibo. (591)

Art. 2.º Las cuotas que causen las fianzas conforme á la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:

A.—Cuando se determine cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción. \$ 0 20
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción 0 02

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es escriturario, por hoja \$ 2 00
Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, por hoja 1 00

(591) El decreto de 12 de Mayo de 1896 modifica este inciso. Véase bajo el número 204.

C.—Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, continuarán legalizándose, conforme al decreto de 30 de Septiembre del año próximo pasado, (592) con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento.

Art. 3.^o En lo sucesivo, para computar el impuesto que causa conforme á la fracción 77 de la tarifa de la ley del Timbre, la protocolización de documentos y estatutos de Sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital ó activo social con sujeción á la tabla de equivalencias (593) de la moneda mexicana y las extranjeras contenida en la Ordenanza de Aduanas, y sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se pagará el impuesto que establece la citada fracción.

Art. 4.^o No tienen obligación de legalizar su despacho con estampillas del Timbre, las personas que sustituyan por seis meses ó menos á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado sustituido; pero si la sustitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el sustituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo. Tampoco quedan comprendidos en la exención que contiene este artículo los funcionarios ó empleados que entren á cubrir con el carácter de interinos alguna plaza vacante ó de nueva creación: salvo que el interinato sea por menos de dos meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 16 de 1896.—*J. Y. Limantour*.

(592) Véase este decreto bajo el número 184.

(593) Véase la tabla de equivalencias que se cita bajo el número 125.

NUMERO 202.

EMPLEADOS DEL TIMBRE.—*Los Subalternos de la Renta obsequiarán las órdenes que en asuntos de Nacionalización les comunicuen los Jefes de Hacienda.* (594)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.^o 226
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á usted, como lo hago, que no teniendo esta Secretaría otros empleados á quienes encomendar la práctica de diligencias en asuntos de nacionalización, más que á los subalternos de la Renta del Timbre, les notifique usted que deben obsequiar las órdenes que con motivo de tales diligencias les comuniquen los Jefes de Hacienda por conducto de los Principales de esa Renta, ó bien directamente en casos urgentes.—Dígolo á usted para los efectos expresados.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que lo circule á todas sus dependencias para su cumplimiento en la parte que les concierne,

México, Marzo 24 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 203.

Decreto de 12 de Mayo de 1896, que impone un 7 por ciento de timbre de importación á los efectos extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 6 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

(594) Son correlativas de ésta las Circulares insertas en este Apéndice bajo los números 197 y 224.

DECRETO IMPONIENDO UN DERECHO DE 7%
DE TIMBRE
DE IMPORTACION A LOS EFECTOS EXTRANJEROS.

Art. 1º En substitución de los derechos de 5 por ciento de consumo sobre efectos extranjeros, y del 2 por ciento que sobre los de importación tiene que pagarse por la internación de los mismos efectos, se causará desde el 1º de Julio próximo un impuesto de timbre que satisfarán los expresados efectos sobre la base de un 7 por ciento de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

Art. 2º Las aduanas marítimas y fronterizas recaudarán el impuesto precisamente en efectivo, y abrirán cuenta especial de las cantidades enteradas por este concepto, cuidando de remitirlas mensualmente á la Oficina respectiva del Timbre, la que les expedirá en cambio un certificado, en principal y duplicado, por toda la suma recaudada, desprendiendo dicho certificado de un libro talonario que se formará y llevará de la manera que prevengan los Reglamentos y disposiciones que al efecto se expidan.

Art. 3º Para la debida comprobación de la cuenta especial de que se habla en el artículo anterior, las aduanas remitirán á la Tesorería General, con las cuentas correspondientes, el principal del certificado debidamente contraseñado por la misma aduana, y conservarán el duplicado con las copias de las cuentas que queden en sus archivos.

Art. 4º El impuesto de timbre de importación se causará por los efectos extranjeros que vengan á la Zona libre, sobre el importe íntegro de los derechos de importación, y se pagará al tiempo de ser importados.

Art. 5º Quedan derogados los artículos de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, referentes al 2 por ciento de derecho de internación, así como los arts. 96 á 102 de la ley General del Timbre de 25 de Abril de 1893 y demás disposiciones relativas.

Art. 6º Quedan sujetos al derecho del timbre de importación que establece este decreto, los efectos conducidos en embarcaciones que fondeen después de las doce de la noche del 30 de Junio próximo, en los puertos de la República, ó que sean transportados en ferrocarriles que después de esa misma hora y en la propia fecha crucen la frontera mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Yves Limantour.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NUMERO 204.

DECRETO de 12 de Mayo de 1896, modificando la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y de portes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso, fecha 6 del mes actual, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO MODIFICANDO LA CUOTA DEL TIMBRE
SOBRE DOCUMENTOS DE FLETES Y DE PORTES.

Art. 1º Se modifican la fracción 25 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, y el decreto de 16 de Marzo último, (595) en los términos siguientes:

Conocimientos de fletes y de portes.

Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde \$0.50 hasta \$2. \$ 0 01

Excediendo de \$2 por cada \$2 ó fracción. 0 01

Art. 2º El impuesto de que habla el artículo anterior, será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario.

Art. 3º Las Compañías de Ferrocarriles á quienes conviniere, para simplificar el despacho de los conocimientos, dejar de adherir las estampillas correspondientes á los conocimientos ó talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de recargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme al artículo 1º de este decreto, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente, y en caso de que la obtengan, presentarán á la Administración Principal del Timbre del lugar en que se hallare domiciliada la em-

(595) El decreto que se cita, figura en este Apéndice con el número 201.

presa, una manifestación comprobada con sus libros y demás documentos que fuere conveniente examinar, expresando en ella el importe total de los portes cobrados por la misma empresa en el año civil inmediato anterior, y pagarán sobre ese monto y por bimestres adelantados, el siete al millar, procediéndose en lo demás conforme al artículo 71 de la ley del Timbre vigente. (596)

Art. 4º No están sujetos al impuesto que establece este decreto, los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero.

Art. 5º En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establece el artículo anterior, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del porte ó del flete y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que aunque ésta fuere menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad. (597)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para sus efectos.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.—

NUMERO 205.

MULTAS.—*Los depósitos de las procedentes de infracciones á la ley del Timbre deben pagarse, desde la fecha que expresa, conforme á la ley de conversión de créditos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 227.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público me dice, en nota nº 4,316 de la Sección 6ª, fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«En vista del informe rendido por esa Administración General en oficio de 21 de Marzo próximo pasado, sobre la manera como obra esa oficina en el pago de los depósitos procedentes de multas impuestas por infracciones á la ley del Timbre, el Presidente de la República se ha servido resolver, que cuando haya lugar á la devolución de las multas depositadas en las Administraciones del

(596) Se causa el impuesto de que se trata en los documentos que se expidan por exceso de equipajes. Circular número 228, de Junio 23 de 1896. Véase bajo el número 207.

(597) Se aclara este artículo por la Circular número 236, de Agosto 11 de 1896, inserta adelante bajo el número 216.

Timbre, por estar pendientes de solicitud de los interesados para que se les condonen ó reduzcan, por virtud de ser declaradas improcedentes ó ser reducidas, tal devolución debe hacerse en dinero efectivo; pero disponiendo la tercera parte del artículo 5º de la ley de 6 de Septiembre de 1894, que entren á la conversión los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participaciones en multas y remuneraciones, todos los que existan en la cuenta de depósitos de las oficinas de esa Renta, originados hasta el 30 de Junio de 1894, comprendidos en la clasificación anterior, han debido someterse para ser convertidos ó pagados, al conocimiento de las oficinas liquidatarias á que la misma ley se refiere, y sujetarse en todo á los preceptos de la misma ley y sus relativas. Por consecuencia, libraré usted sus órdenes á las oficinas de su misma dependencia para que por ningún motivo hagan pagos por créditos de los expresados, anteriores al 1º de Julio de 1894, pues los acreedores, cualquiera que sea su clase, deben gestionar ante esta Secretaría ó la Tesorería General en su caso. Lo que digo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo transcribo á usted para su exacta observancia, en el concepto de que esta General no pasará en data á la Administración del cargo de usted, ninguna cantidad de que haga aplicación por pagos que verifique y que sean de las procedencias enumeradas en la su-
prema orden inserta.»

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Mayo 25 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 206.

MANIFESTACIONES.—*Prórroga del término para la presentación y rectificación de ellas, con arreglo á las que se hayan hecho á las oficinas de rentas de los Estados.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Con

greso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 29 de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

Primero. Que al establecerse en todo el país nuevos impuestos en sustitución de los alcabalatorios, lo cual origina, de pronto, á los causantes alguna dificultad, es equitativo concederles ciertas compensaciones para que corrijan sin pena determinadas irregularidades en que hayan podido incurrir.

Segundo. Que con motivo de dicha sustitución se han establecido ó van á establecerse impuestos sobre ventas en algunos Estados, y que debe el Gobierno Federal, en la medida de sus facultades, ayudarles á que consumen esa evolución, sin comprometer el equilibrio de sus presupuestos.

Tercero. Que una de las principales condiciones para que se lleve á cabo sin perjuicio del Erario de los Estados el cambio de las alcabalas por las contribuciones sobre ventas, consiste en que las manifestaciones de éstas se hagan con sinceridad, y que los causantes que hayan incurrido en ocultación en las manifestaciones presentadas á las oficinas del Timbre para el pago de este impuesto, es probable que en igual irregularidad incurrieran en las que posteriormente presenten á los Estados,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 Se prorroga, por sólo este año fiscal, hasta el 15 de Julio próximo el plazo que concede el art. 38 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 para presentar las manifestaciones por ventas al menudeo.

Art. 29 Se concede un plazo que vencerá el mismo día 15 de Julio para que se rectifiquen sin pena, las manifestaciones de ventas al menudeo; pero únicamente las que estuvieren presentadas hasta la fecha de la promulgación de este decreto.

Art. 39 Las Oficinas del Timbre, al cumplir con la obligación que les impone el art. 48 de la citada ley de 25 de Abril, cuidarán de comparar el monto de las manifestaciones que se les hayan presentado con las que se hubieren hecho á los Estados. Si estas son por cantidad mayor, procederán como previene dicho artículo, y si fueren por cantidad menor, avisarán inmediatamente á la Oficina local que corresponda, cuál es la suma por la que van á satisfacer el impuesto del Timbre sobre ventas al menudeo los causantes de quienes se trate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Junio de 1896.
—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, oficial mayor 19, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 15 de 1896.—R. Núñez.—Al. . . .

NUMERO 207.

CONOCIMIENTO.—*Se causa el impuesto relativo á él en los documentos que se expidan por exceso de equipajes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 228
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del presente, me dice:

«Con el fin de prevenir dificultades en la aplicación del decreto de 12 de Mayo último (598), que reformó la fracción 25 de la Tarifa de la ley General del Timbre de 25 de Abril de 1893, el Presidente de la República se ha servido declarar: que se causa el impuesto relativo á conocimientos de fletes y de portes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes de pasajeros, tomando por base la cantidad que se cobre por el flete ó porte de dicho exceso; y, por consiguiente, en los casos en que las compañías de ferrocarriles obtengan de esta Secretaría la autorización á que se refiere el art. 3^o del citado decreto de 12 de Mayo, deberán especificar en las manifestaciones que presenten á las Oficinas del Timbre, el monto de lo cobrado por exceso de equipajes en el año civil inmediato anterior, á efecto de que las mismas oficinas puedan hacer la comprobación correspondiente.—Lo digo á usted para que lo haga saber á las empresas ferrocarrileras y para los demás fines á que haya lugar.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 23 de 1896.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 208.

REINTEGRO.—*Los empleados de la Renta deben hacer el de los valores fiscales que fallen en las oficinas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 229.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 17 del que cursa, me dice:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto de los oficios

(598) Consúltese bajo el número 204.